



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03896-2018-PHC/TC

LIMA

JONI SAMIN MANTILLA SORIA

Representado por LIDIA SUSANA YRAITA

SANDOVAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joni Samín Mantilla Soria contra la resolución de fojas 215, de fecha 19 de julio de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03896-2018-PHC/TC

LIMA

JONI SAMIN MANTILLA SORIA
Representado por LIDIA SUSANA YRAITA
SANDOVAL

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, porque cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración y suficiencia probatoria o la determinación de la responsabilidad penal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, que lo condenó como autor de los delitos de robo agravado y contra la seguridad pública (marcaje o reglaje) y le impuso veinte años de pena privativa de libertad, y de la ejecutoria suprema de fecha 16 de mayo de 2017, en el extremo que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia en cuanto a que condenó al recurrente por intervenir en el delito de robo agravado y haber nulidad en el extremo que determinó la pena, por lo que, reformándola, le impuso doce años de pena privativa de libertad (Expediente 16384-2013/RN. 3113-2015-LIMA)
5. El recurrente alega que: 1) se otorga valor probatorio a la versión del agraviado don Juan Felipe Sac Hidalgo, pese a que esta contiene contradicciones; 2) no se le interrogó sobre sus actividades el día de los hechos; 3) no se tuvo en cuenta la declaración testimonial de don Fredy Ayala Chalco, quien refiere que el día de los hechos lo contrató para que le brindara servicio de taxi transportando materiales de construcción; 4) los agraviados declararon que los desconocidos que entraron en su casa eran de tez acholada y estaban encapuchados, pero él tiene la piel blanca; y 4) el acta de reconocimiento físico en la que el agraviado refiere reconocer al recurrente por su corpulencia no puede ser considerada como prueba suficiente para sustentar una condena, toda vez que no individualiza al recurrente, ni acredita su participación en el evento delictivo.
6. Este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que en la vía constitucional no corresponde determinar la responsabilidad penal de los imputados, ni calificar o valorar hechos con alcances penales, ni revalorar las pruebas o su suficiencia, pues ello es de competencia de la jurisdicción penal.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03896-2018-PHC/TC

LIMA

JONI SAMIN MANTILLA SORIA
Representado por LIDIA SUSANA YRAITA
SANDOVAL

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL